En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<Persona 5> C/ <Persona 9> s/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 387 Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte.10150 /2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia el 26 de Agosto del corriente año, la que fue apelada por la parte demandada el 02/9/2025 (ID 2040176), concediéndosele el mismo el 08/09/2025. Expresó agravios la apelante el 11/09/2025 (ID 2053879), siendo contestado su traslado por la contraria el 16/09/2025 (ID 2061172).

II – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia falló de la siguiente manera: 1º) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1 y del DNU Nº 669/19.

2°) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a <Persona 13> S.A. a abonar a <Persona 5>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS

SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y OCHO CON SIETE CENTAVOS ($2.867.058,07), con más los intereses determinados en el Considerando 4 (promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina) desde la fecha del siniestro y hasta el momento de la notificación de la demandada. A partir de allí, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación (art 770 inc. b y 7 del CCyCN). Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva.

3°) Imponiendo las costas procesales a <Persona 13> S.A. en su calidad de vencida (art. 57 de la Ley XIV Nº 1) y 4º) Regulando los honorarios de los profesionales actuantes.

III – <u>El agravio de la demandada</u>

<u>Aplicación de la Fórmula Balthazard</u>

Se agravia la demandada porque la sentencia ha dispuesto que la incapacidad restante sólo procede para el cálculo de la incapacidad residual cuando el hecho que produce la merma en la capacidad se produce sobre un mismo miembro, órgano, aparato o sistema.

Sostiene que en el caso y a los efectos indemnizatorios corresponde aplicar la Fórmula Balthazard. En razón de ello considera que la decisión de primera instancia es contraria a lo que establece la ley y reitera que para la evaluación de la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se empleará el criterio de la capacidad restante.

Como aval de su postura destaca las ventajas de aplicar la Fórmula Balthazard y deja constancia del criterio de la Cámara de Apelaciones de Trelew.

Pide que se revoque el fallo y se determine la incapacidad conforme su postura.

IV – Advertencia preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios de la parte apelante he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI – YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO – ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. <Persona 12>, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

V – Tratamiento del agravio

En concreto, la accionada pretende que se aplique en el caso la fórmula "Balthazard" para determinar la incapacidad del accionante.

Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, corresponde destacar –conforme lo he dicho al votar en cuestiones similares— que la jurisprudencia ha resuelto que "… *la llamada fórmula Balthazard para establecer la incapacidad*

integral del trabajador, ***es empleada para aquellos casos en que un segundo accidente, separado en tiempo del primero, afecta al mismo órgano, aparato o sistema*** *—incapacidades múltiples sucesivas monofuncionales— pero no frente a incapacidades múltiples polifuncionales como las del caso de autos…*" (ver CNTrab., 08/06/2020, *"<Persona 1>, <Persona 6> c. <Persona 9> s/ accidente - ley especial"*, LLOnline AR/JUR/21345/2020; negrita propia).

Es que, tal como destacan los autores, la doctrina médica considera "…*que la fórmula a la que nos estamos refiriendo* ***es solo operativa en casos en que un segundo infortunio, separado en el tiempo, afecte el mismo órgano, aparato, sistema o miembro de la víctima*** *(Basile, Defilippis Novoa - González, "Medicina legal del trabajo y seguridad social", p. 293)* …" (ver PAWLOWSKI, Amanda L. *"Precisiones sobre la denominada formula "Balthazard"*, DT 2019 (abril), 976, LLOnline AR/DOC/955/2019; negrita propia).

Por otra parte, así lo resolvió esta Alzada in re *"<Persona 11>, <Persona 7> c/ <Persona 14> S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"*, sent. 22/03/2022, Reg. Nº 18/22 SDL y *"<Persona 10>, <Persona 8> c/ <Persona 14> S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"*, sent. 23/09/2021, Reg. Nº 44/21 SDL; entre otros.

En este caso, el actor sufrió con anterioridad lesiones que afectó su **hombro izquierdo** y en el siniestro motivo de autos sufrió lesiones que afectaron **el dedo pulgar de la mano derecha**. Es evidente que no se trató del mismo órgano, aparato o sistema y de allí que la a quo ha considerado correctamente la incapacidad descartando aplicar la fórmula Balthazard.

En tanto la sentencia dictada en la instancia originaria es coincidente con la postura que acabo de exponer, corresponde confirmarla en este punto, rechazándose la queja.

VI – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio

apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VII – <u>Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la apelante que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante, Dres. <Persona 3> y <Persona 1>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los letrados de la parte actora, Dres. <Persona 2> y <Persona 4>, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la parte demandada:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte demandada en el apartado **"V"** de su voto, a los que me remito.

IV).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el

vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, las costas se imponen a la apelante vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.

V).- Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de los letrados de la parte demandada, <Persona 3> y <Persona 1>, en conjunto, en el 25%, y los de los letrados de la parte actora, <Persona 2> y <Persona 4>, en conjunto, en el 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto

resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante, Dres. <Persona 3> y <Persona 1>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los letrados de la parte actora, Dres. <Persona 2> y <Persona 4>, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **IMPONER LAS COSTAS** a la apelante vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.

3.REGULAR los HONORARIOS de los letrados de la parte demandada, <Persona 3> y <Persona 1>, en conjunto, en el 25%, y los de los letrados de la parte actora, <Persona 2> y <Persona 4>, en conjunto, en el 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia

Puerto Madryn, de Noviembre de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta

vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante, Dres. <Persona 3> y <Persona 1>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los letrados de la parte actora, Dres. <Persona 2> y <Persona 4>, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.